

SECRETARÍA: Cartago, Valle, julio 22 de 2019. A Despacho de la Juez informándole que, en el presente asunto, se encuentra pendiente de agotar unas notificaciones a los vinculados. Sírvase ordenar.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA
Secretario

AUTO No. 580
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN No. 76-147-31-03-002-2010-00043-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago, Valle, Julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Reactivar la actuación y dar impulso al trámite judicial que se adelanta atendiendo los requerimientos señalados por la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, en sede de Apelación-Nulidad procesal del presente juicio de **deslinde y amojonamiento** iniciado por el señor **EVELIO ANTONIO MORENO GUTIERREZ** contra la señora **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA BOTERO**.

CONSIDERACIONES:

1. Teniendo en cuenta, que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020, ordenó **levantar los términos judiciales, a partir del 1º de Julio de 2020**, que se encontraban suspendidos desde el *16 de Marzo de 2020-Acuerdo No. PCSJ20-11517 del 16 de Marzo de 2020*- dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL mediante Resolución No. 385 del 12 de Marzo de 2020, por los casos presentados por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, se procederá a reactivar la actuación en el presente proceso.

2. Toda vez que la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA en providencia del 29 de Septiembre de 2019 declaró la Nulidad de lo actuado, a partir de la diligencia llevada a cabo, el **31 de Mayo de 2016**, razón por la que buscando un saneamiento del litigio, éste Juzgado ordenó varias vinculaciones de

personas que podrían resultar afectadas en la decisión de fondo que deberá adoptarse, y pendientes de ser notificadas, entre ellas tenemos:

- El señor **HERNAN DE JESUS OBANDO QUICENO**, en su calidad de propietario del predio “*La Graciela*”, *matricula inmobiliaria N. 375-12233*.

- El señor **JOSÉ NICOLAS MONTOYA GIRALDO**, acreedor hipotecario del predio “*La Graciela*”, *matricula inmobiliaria N. 375-12233*.

- El **MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-VALLE**, como propietario de los inmuebles con matrículas *Nos: 375-74979 y 375-73596*.

- La Empresa de **ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA ESP**, como titular de derecho real (servidumbre) de los inmuebles con matrículas *Nos: 375-74979 y 375-73596*.

Para la notificación, corresponde a la parte demandante agotar el trámite, conforme las reglas del Código General del Proceso y, también, dando aplicación de lo señalado para el efecto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

En cuanto al Vinculado-**MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-VALLE**, quedó notificado de su llamado y de las demás decisiones, por *Conducta Concluyente*, mediante **Auto No. 278 del 21 de Febrero de 2020**. Es decir, a la fecha, el término para retirar copias y pronunciarse se encuentra fenecido.

Respecto al señor **HERNAN DE JESÚS OBANDO QUICENO**, se precisa que por el lugar donde puede ser localizado, se autorizó el desplazamiento del notificador del Despacho para agotar las diligencias que prevé los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si bien es cierto, el 13 de Marzo de 2020 se alcanzó la entrega de su citación, también lo es, que vencido el término para que comparezca, deberá realizarse la actuación prevista en el artículo 292 *ibídem*.

Como quiera que para dicha diligencia se requiere del desplazamiento del colaborador del Despacho, cuyo desplazamiento, por motivos de salud pública mundial por el Covid19, se encuentra restringida, se requerirá a la parte demandante para que se sirva dar aplicación de las reglas dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, y además, tenga observancia de la constancia dejada en el expediente, por medio del cual señala el señor OCTAVIO MURILLO que cuando se desplazó hasta el lugar donde debía agotar la notificación, fue enterado que el señor OBANDO QUICENO puede ser contactado a través del celular número 3127060783.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante y a su apoderado judicial para que las notificaciones que deben realizarse al señor **JOSÉ NICOLAS MONTOYA GIRALDO-Acreedor Hipotecario-** del predio “*La Graciela*”, matrícula inmobiliaria N. 375-12233 y a la **Empresa de ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA ESP**, como titular de derecho real (servidumbre) de los inmuebles con matrículas **Nos: 375-74979 y 375-73596**, se surtan teniendo en cuenta también, el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

1º.- REACTIVAR la actuación en el Presente Proceso **Deslinde y Amojonamiento** iniciado por el señor **EVELIO ANTONIO MORENO GUTIERREZ** contra la señora **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA BOTERO**, ante **el levantamiento de términos judiciales.**

2º- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva continuar con el trámite de notificaciones a las personas vinculadas que aún no han comparecido, esto es, a los señores **HERNAN DE JESÚS OBANDO QUICENO y JOSÉ NICOLAS MONTOYA GIRALDO, y a la Empresa de ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA ESP.-Decreto Legislativo N.806 de 2020.-.**

3º.- ADVERTIR al Demandante y a su apoderado judicial, que para la notificación al señor **HERNAN DE JESÚS OBANDO QUICENO**, no se podrá realizar en compañía del Citador, dada las limitaciones de desplazamiento que actualmente atraviesa el país y particularmente, las que está llamada a garantizar el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** a su personal judicial y también, la información suministrada por el notificador del Despacho en su visita de citación al señor **OBANDO QUICENO**, esto es, que éste puede ser contactado a través del celular número **3127060783.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a641be681fod71a481e3e97603d730a9998e4793df9d65de942edf799c8
acb7

Documento generado en 23/07/2020 10:53:52 a.m.